

nentes, no les será admitida excusa ni pretexto alguno fundados en carencia de recursos para moverse de un punto á otro dentro de su respectiva zona, á fin de practicar las visitas de las administraciones principales de la misma.

8.^o Los visitadores para trasladarse de un punto á otro de la zona de su cargo, usarán siempre del camino más corto ó la vía más rápida, y se les prohíbe divulgar el objeto y destino de sus expediciones.

9.^o Los visitadores permanentes y los extraordinarios podrán disponer, en casos excepcionales, que los inspectores adscritos á las administraciones principales, visiten dentro de su respectiva demarcación, algunos establecimientos, talleres, fincas de campo, giros ó cualesquiera otras negociaciones gravadas con el impuesto del timbre, sea porque se sospeche que se defrauda en ellos dicho impuesto, ó por cualquiera otro de los motivos por los que la ley autoriza esas visitas, pero nunca comisionarán á los inspectores para visitar establecimientos fuera de la demarcación á que pertenezcan, ni para asuntos extraños á los de la renta del Timbre.

10.^o Es obligación de los visitadores procurar el exacto cumplimiento de la ley en toda la extensión de la zona que les corresponda, y podrán mandar inspeccionar los establecimientos, fincas y negociaciones de la región que juzguen más descuidada. Cuando la visita que haya de practicarse no sea especial como en los casos del artículo anterior, el visitador deberá dar precisamente la orden al administrador principal respectivo.

11.^o Los visitadores permanentes investigarán en las visitas que practiquen, si se ha dado pronto y puntual cumplimiento á las órdenes emanadas de esta Secretaría ó de la administración general, cuidando de expresar el resultado de esta investigación en el informe respecti-

vo, en el que propondrán, además, todas las medidas que les sugiera el conocimiento que deben adquirir de las circunstancias especiales de la zona en que funcionan, y que tienda á la mejor observancia de la ley.

12.^o Siempre que el visitador, cualquiera que sea su carácter, descubra en una administración principal desfalco en la caja, falta de estampillas en los almacenes ó mala versación en los caudales, procederá á la suspensión inmediata del administrador responsable y á la consignación del mismo al Juez de Distrito respectivo. En este caso el visitador dará inmediato aviso á la administración general de lo ocurrido, y se encargará de la oficina hasta que la Secretaría de Hacienda determine sobre el particular.

13.^o Si la administración principal en que se descubra el desfalco corresponde á un lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, el visitador, en casos urgentes, hará practicar las primeras diligencias y el aseguramiento del responsable por el juez de la localidad, mientras el de Distrito se avoca el conocimiento del negocio.

14.^o Si de la averiguación resultare que el desfalco procede de época anterior á la de la última visita que hubiere practicado el visitador permanente, éste será suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido. Igual providencia se dictará contra dicho visitador cuando hubiere dejado de practicar visita al administrador falido dentro de los doce meses anteriores á la quiebra.

15.^o Siempre que los visitadores permanentes tuvieren noticia de que algunas oficinas subalternas no remiten sus cuentas con oportunidad, de que tienen dificultades para remitir sus fondos á la principal á que pertenecen, de que carecen de estampillas ó de que por cualquiera otro motivo no proceden con regula-

ridad en sus operaciones, extenderán su visita á todas las subalternas que se encuentren en ese caso.

16.^o Los visitadores vigilarán la conducta de los inspectores, y transmitirán á esta Secretaría las quejas que reciban de los establecimientos inspeccionados, no sólo por lo que hace al cumplimiento de las prescripciones legales, sino por faltas de educación en el desempeño de las atribuciones de aquellos.

De los Inspectores.

17.^o Los inspectores tienen el deber de imponerse, no sólo de la letra, sino del espíritu de todas las disposiciones relativas á la renta del Timbre, y principalmente del de la ley de 25 de Abril último, á cuyo efecto solicitarán de los administradores principales las aclaraciones ó instrucciones que estimen necesarias.

18.^o Los administradores principales dirigirán la inspección, determinando las visitas de establecimientos ó localidades que deben practicarse por los inspectores, y cuidando de que éstos no hagan viajes inútiles, ni permanezcan en determinado punto más tiempo del estrictamente necesario para el desempeño de sus comisiones. En los lugares y establecimientos donde el público tenga acceso, los inspectores no necesitan orden alguna para vigilar sobre el cumplimiento de la ley y ejercer todas sus atribuciones que no impliquen una revisión de libros ó documentos.

19.^o Los inspectores irán provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento, que expedirán las administraciones principales, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial.

20.^o Se sujetarán los inspectores en la práctica de las visitas á las reglas comprendidas en el capítulo II del título 7.^o de la ley del Timbre vigente y á las instrucciones especiales que reciban de la principal á que estuvieren adscritos, cuidando muy especialmente de manejarse con prudencia y esmerado comedimiento, sin prescindir por eso de la energía que requiera el estricto cumplimiento del deber.

21.^o Para los efectos del art. 6.^o del decreto de 16 del actual, se establecen ocho gratificaciones anuales para los inspectores de cada zona que justifiquen haber recorrido en el año el mayor número de kilómetros de camino, llenando debidamente sus funciones. Estas gratificaciones serán:—Una de \$300.—Una de 250.—Una de 200.—Cinco de á 150:—750.

22.^o Para el conjunto de los kilómetros, se considerarán los recorridos en ferrocarril ó buque, como la cuarta parte de los que se recorran por otros medios de locomoción. De la misma manera se computarán los viajes por ríos navegables.

Reglas generales.

23.^o Mientras se arregla definitivamente la expedita movilización de los inspectores, dentro de sus respectivas zonas, con las empresas subvencionadas de ferrocarriles y de navegación, los jefes de Hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, y los administradores principales del Timbre, expedirán órdenes especiales á dichas empresas, para que los inspectores y los visitadores gocen en sus pasajes de los descuentos que autorizan los contratos respectivos.

Si los jefes de las mencionadas oficinas expidiesen una orden de descuento en favor de personas extrañas, atribuyéndoles el carácter de inspectores ó visitadores del Timbre, serán destituidos de sus empleos.

24° Los administradores principales llevarán un registro en que asentarán el número de visitas que hayan practicado los inspectores á las oficinas subalternas con expresión de las distancias recorridas por aquellos empleados, y mensualmente enviarán copia de dicho registro á la administración general.

25° La administración general formará expedientes por separado, para las visitas que se hagan durante un año fiscal, á cada una de las administraciones principales comprendidas en las seis zonas en que se divide la República, y exigirá á los visitadores permanentes, que no mezclen en su correspondencia oficial ó telegráfica, asuntos de dos ó más oficinas, salvo el caso en que se relacionen entre sí.

Lo que comunico á vd. para que se sirva circular las disposiciones anteriores entre las oficinas dependientes de esa administración general.

México, Junio 29 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.

NÚMEROS 12,156, 12,157 y 12,158.

Junio 29 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres Jacob Blumer y Charles Schlagenhafer, por un perfeccionamiento para elaborar levadura de los desperdicios ó material no fermentado que resulta de la manufactura del almidón.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Elwyn Waller y Charles Augustus Schiffin, por un perfeccionamiento en la manufactura del blanco de plomo ó albayalde.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres John Raphael Rogers y Fred. Eugene Brigh, por un aparato pa-

ra la colocación de tipos y para sacar las matrices correspondientes de estereotipía.

NÚMERO 12,159.

Junio 30 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Junio de 1893.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Alambre de hierro con plomos para amarrar bultos, Fracción 314 \$ 0 01 kilo bruto.

Albums para timbres con ó sin estampillas impresas ó aplicadas, con pasta de cartón, cuero ó de percalina y cantoneras ó broches de metal que no sea oro, plata ó platino, Fracción 776 \$ 0 03 kilo bruto.

Madera toscamente labrada, para columnares, Fracción 801 \$ 01 kilo bruto.

Colleras de madera toscamente labradas para tiro por bueyes, Fracción 215 \$ 0 06 kilo bruto.

Libros impresos con pasta de hoja de lata, zinc, estaño ó metal común pintada imitando concha, marfil, carey, madera, celuloide ó gutapercha, Fracción 777 \$ 0 10 kilo legal.

México, Junio 30 de 1893.—*Limantour*.

NÚMEROS 12,160, 12,161 y 12,162.

Junio 30 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Eusebio Zuloaga, por un sistema de amalgamación de minerales de plata por el empleo de sulfito y de bisulfito de sodium.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Robert Maurice Bidelman, por un aparato para fabricar gas de alumbrado.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á la corporación «Self. Threading Sewing Machine Company,» por mejoras en las máquinas de coser, inventadas por los Sres. Albert Legg y Charles Ward Weston.

NÚMERO 12,163.

Julio 3 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Manda cesar los efectos de los decretos de 10 de Marzo y 31 de Mayo de 1893, que eximieron del pago de derechos de importación y de portazgo al maíz y al frijol.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que han cesado las causas que motivaron la expedición del decreto fecha 10 de Marzo del presente año, que declaró exentos de derechos de importación al maíz en grano y en harina y al frijol extranjeros, y usando de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de Ingresos de 19 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 15 de Agosto del pre-

sente año, quedan sujetos al pago de los derechos de importación que les señala la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas vigente, el maíz en grano y en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronterizas de la República.

Art. 2.º Desde el mismo día 15 de Agosto del presente año, cesan los efectos del decreto de 31 de Mayo último, que eximió del pago de derechos de portazgo en el Distrito Federal, al maíz en grano ó en harina y al frijol de procedencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos, México, Julio 3 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,164.

Julio 3 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que las oficinas de Hacienda en los Estados continúen abonando sus haberes á los reemplazos y desertores aprehendidos.*

Circular núm. 1,407.—La Secretaría de Hacienda, en suprema orden núm. 55, fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«En oficio de 28 de Junio próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal, las oficinas de Hacienda respectivas de los Estados, continúen abonando sus haberes correspondientes á los reem-

plazos y desertores aprehendidos que le fueren presentados para su justificación, haciendo el cargo a la sección 134 del presupuesto del próximo año fiscal.—Lo que me honro en decir á vd. para sus efectos.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1893.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al...

NÚMERO 12,165.

Julio 5 de 1893.—Decreto del Congreso. Convoca para la elección de un senador propietario y otro suplente por Durango.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La comisión permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Durango, á elección de su primer senador propietario y primer suplente al Congreso de la Unión. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo de Agosto próximo, y las secundarias el último domingo del mismo mes.

Salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso de la Unión. México, á 30 de Julio de 1893.—J. A. Puebla, senador presidente.—A. Arguinzóniz, senador secretario.—E. Pimentel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 5 de Julio de 1893.—Porfirio Díaz. —Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1893.—Romero Rubio.—Al...

NÚMERO 12,166.

Julio 5 de 1893.—Decreto del Gobierno. —Fija el modo de hacer el cobro del impuesto sobre bebidas alcohólicas en el Estado de Hidalgo durante el año fiscal de 1893-1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar en el Estado de Hidalgo la recaudación de impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$15,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000, total monto del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas en el año económico de 1893 á 1894; y que habiéndose pactado en dicho contrato que el gobierno del Estado de Hidalgo asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$15,000, y que la Tesorería de la propia entidad federativa y sus agentes cobrarán, sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alco-

NÚMERO 12,167.

Julio 6 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que las facturas no necesitan llevar estampillas por recibo.

Circular núm. 1.—Como según las consultas que ha estado recibiendo esta general, varios comerciantes y administradores del Timbre han entendido que las facturas de venta al por mayor deben contener, además de las estampillas relativas á tal venta, las que correspondan al recibo que se ponga al calce de dichas facturas, digo á vd., con aprobación de la Secretaría de Hacienda, que en la cuota que la tarifa de la ley vigente fija en la fracción 23, inciso C, para las facturas de venta, es decir, tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, están refundidas las dos de compra venta y recibo que antes se causaban separadamente, y por tanto, una factura expedida desde la vigencia de la nueva ley, queda definitivamente legalizada con sólo las estampillas equivalentes á los dichos tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, contenga ó no el recibo puesto al calce.

México, Julio 6 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,168.

Julio 6 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Establece que los testimonios de escrituras otorgadas con anterioridad á la vigencia de la ley de 25 de Abril de 1893 causan las cuotas que establece esa ley.

Circular núm. 2.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 21, fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

hólicas tenga establecido ó estableciere en el período de 1º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894, en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 18 de Mayo próximo pasado y la de 1º de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º. No se observarán en el Estado de Hidalgo, durante el año económico de 1893 á 1894, las disposiciones del decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que establecen un procedimiento especial para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Art. 2º. Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tenga establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberán satisfacer, sobre el mencionado impuesto, el 30 por ciento de contribución federal, precisamente en estampillas especiales de esa denominación y en la forma y términos que establece el capítulo único del título cuarto de la ley del Timbre de 25 de Abril último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 5 de Julio de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos México, 5 de Julio de 1893.—Limantour.—Al...

«Hoy digo al escribano público, C. José Jurado, vecino de la Piedad (Estado de Michoacán), lo que sigue:—Contesto el telegrama de vd. de hoy, en que consulta qué estampillas llevan los testimonios de escrituras otorgadas el año próximo pasado, diciéndole que se causan en ellos las cuotas que establece la ley de 25 de Abril último.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines á que haya lugar.

México, Julio 6 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,169.

Julio 6 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas, causan el medio por ciento de Renta interior.

Circular núm. 3.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd, núm. 4,358, de 22 del actual, en que transcribe oficio del principal de esa renta en Cuautitlán, consultando si causan la Renta interior del Timbre las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas, y en respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que las ventas de que se trata causan el (½ por ciento) medio por ciento de Renta interior, pues el impuesto decretado en substitución de la ley de 10 de Diciembre último, sólo comprende la elaboración de alcoholes, y no á las ventas, que se rigen y cuotizan por separado.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, esperando me acuse recibo de la presente,

México, Julio 6 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en ..

NÚMERO 12,170.

Julio 6 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Srs. Quintana Hermanos, por una combinación para el perfeccionamiento mecánico de las pistolas.

NÚMERO 12,171.

Julio 8 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Inteligencia de los arts. 15 y 58 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Circular núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del que cursa, me dice:

«Impuesto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del oficio de vd., núm. 4,301, de 15 de Junio próximo pasado, con que acompaña una consulta de la casa de moneda de Guanajuato, acerca de la inteligencia que debe darse á las fracciones 15 y 58 de la tarifa de la nueva ley del Timbre, pues la primera cuotiza las carta-cuentas con dos centavos por cada veinte pesos de valor, y la segunda grava los metales que se introduzcan á las casas de moneda ó que se exporten, con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos de su valor, dudando el director de aquel establecimiento, de la aplicación que debe hacerse en la práctica, el Primer Magistrado se ha servido determinar: que la primera de las cuotas mencionadas se refiere al documento llamado carta-cuenta, y paga por lo que tiene de recibo; y la segunda gra-

va el metal y no documento alguno. Así, pues, la cuota de la fracción 15 debe hacerse efectiva cancelando las estampillas que marca, en la parte de la carta cuenta que en las casas de moneda lleva el nombre de «libramiento», porque este documento tiene el carácter de recibo de los introductores, sin perjuicio de aplicar la cuota señalada en la fracción 58, la cual vino á suplir la antigua Renta interior.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Julio 8 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,172.

Julio 8 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que de las pagas de marcha se deduzca la contribución y además, el descuento que previene el decreto de 28 de Junio de 1893.

Circular núm. 1,408 —En orden núm. 410, fechada el 5 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. num 4, girado por conducto de la mesa 4ª, sección 2ª, de esa Tesorería, en que consulta si las pagas de marcha deben ministrarse íntegras ó si se debe deducir de ellas los descuentos por contribución y el que ordena el decreto de 28 de Junio próximo pasado, y en respuesta le manifiesto que el Presidente ha tenido á bien acordar que se ministren las pagas de marcha deducido el importe de la contribución y el del descuento que previene el decreto citado, y que en los mismos términos se cubran las pagas que se mandan ministrar para gastos de inhumación. Dígolo á vd. para su cumplimiento y demás fines.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento

to y con referencia al supremo decreto y circular de 28 de Junio último, en la inteligencia de que cuando tenga esa oficina de su cargo que cubrir alguna anticipación de sueldos, lo hará como se dispone, satisfaciendo la parte líquida solamente, absteniéndose de hacer aplicación alguna con los dos descuentos que verifica, por corresponder estas operaciones á la Tesorería general.

Libertad y Constitución México, Julio 8 de 1893.—Francisco Espinosa —Al...

NÚMERO 12,173.

Julio 10 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo concedido por el decreto de 2 de Junio de 1893 para manifestaciones de ventas al menudeo.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que

En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando que el plazo que se fijó en el decreto de 20 de Junio próximo pasado, para que los causantes del impuesto del timbre por ventas al menudeo pudiesen rectificar sus manifestaciones, ha sido insuficiente, como lo acredita el hecho de que en estos últimos días se ha presentado á las Administraciones principales de la Renta, con el objeto indicado, mayor número de causantes del que ha sido posible atender, y deseando que las franquicias que otorga el mencionado decreto se hagan extensivas á todos aquellos que quieran acogerse á esa gracia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se proroga hasta el día 31 del presente mes, el plazo que concedió el art. 1° del decreto de 20 de Junio próximo pasado, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último hubieren presentado sus manifestaciones á la oficina respectiva del Timbre, puedan retirarlas espontáneamente y presentarlas de nuevo, haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Art. 2° Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en los arts 2° y 3° del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos textos.

Art. 3° Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al presente bimestre, sobre el aumento manifestado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal. México, Julio 10 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 10 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,174.

Julio 10 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*—*Acuerta que los jefes, oficiales y tropa, sentenciados ó procesados, así como los*

reemplazos en depósito, están comprendidos en el decreto de 28 de Junio de 1893.

Circular núm. 1,409.—La Secretaría de Hacienda, en suprema orden núm. 485, fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«El Presidente, á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 16, de 4 del corriente, se sirvió acordar se diga á vd., que los jefes, oficiales y tropa sentenciados ó procesados, así como los reemplazos en depósito, están comprendidos en el decreto de 28 de Junio último, según el haber que perciban.—Comunicó á vd. para sus efectos y en respuesta á su mencionado oficio, que despachó la mesa 1ª, sección 3ª de esta Tesorería.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, en el concepto de que la presente circular surtirá sus efectos desde el 1° del corriente.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1893.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 12,175.

Julio 10 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Declara que las gratificaciones á músicos y soldados de primera, así como los gastos de escritorio, forrajes y el gasto común, no están comprendidos en el descuento prevenido por el decreto de 28 de Junio de 1893.*

Circular núm. 1,410.—La Secretaría de Hacienda, en Suprema orden núm. 479, fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Ha tenido á bien declarar el Presidente, que las gratificaciones á músicos, soldados de primera, gastos de escritorio, forraje y gasto común, á que se refiere el

Jefe de Hacienda de Puebla en el telegrama que inserta vd. en su oficio de 1° del corriente, no están comprendidos en el descuento prevenido por el decreto de 28 de Junio último.—Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos y en respuesta á su citado oficio, que despachó la mesa 1ª, sección 3ª de esa Tesorería, bajo el núm. 4.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 12,176.

Julio 11 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Inteligencia del art 31 de la ley de 25 de Abril de 1893.*

Circular núm. 7.—Habiéndose creído por algunos causantes de la Renta del Timbre, que conforme á la ley de 25 de Abril último, podían, al hacer uso de las estampillas talonarias, emplear solamente la parte superior, desprendiendo los talones de ellas, aun cuando no se tratara de aquellos en que tales talones debían servir para legalizar los duplicados de algunos documentos ó reservarse por estar prevenido expresamente para fijarse en libros talonarios, cuando se trate de personas que estén obligadas á llevarlos, esta Administración general consultó á la Secretaría de Hacienda y Crédito público, sobre la necesidad de fijar la verdadera inteligencia que debía darse al art 31 de dicha ley, habiéndose respecto por esa superioridad lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunos causantes del impuesto del timbre, usan en documentos en que no lo requiere la ley, estampillas talonarias, adhiriendo solamente la ma-

triz al documento y reservándose el talón; y como esta práctica importa una interpretación errónea del art 31 de la ley de 25 de Abril último, y puede dar lugar á que se cometan fraudes contra el Erario, disocia el Presidente de la República que se fije la inteligencia de dicho artículo en el sentido de que, cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero que en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria; debe adherirse íntegra; en el concepto de que se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, y de que se aplicarán á los responsables de tal infracción las penas que la ley establece.—Sirvase vd. publicar esta resolución y comunicarla á los principales de la Renta.»

Insértelo á usted para los fines correspondientes.

México Julio 11 de 1893.—El Administrador general, *José Verdástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en ..

NÚMERO 12,177.

Julio 11 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*—*Inteligencia de los incisos A y B de la fracción 85 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.*

Circular núm. 8.—A virtud de consulta dirigida á esta general por la principal de Tuxpam, alusiva á la interpretación que deba darse á los incisos A y B de la fracción 85 de la ley del Timbre vigente, que tratan respectivamente de sueldos de empleados y dependientes de particulares y de empleados públicos, esta